



**RESOLUCION No. CSJCAQR21-20**  
**18 de febrero de 2021**

*“Por medio de la cual se decide sobre la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa Radicada No. 2021-00007 adelantada al proceso Ejecutivo Singular Radicado No. 2012-00522 a cargo del Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia”*

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ**

En uso de sus facultades legales, en especial la conferida por el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, reglamentado mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y previos los siguientes

**ANTECEDENTES**

En virtud a la petición formulada por la señora MARIELA CABRERA ALMARIO, actuando en su calidad de perjudicada dentro del proceso Ejecutivo Singular Radicado No. 2012-00007 a cargo del Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso referenciado, por el retardo que dicho despacho le ha impartido a la solicitud presentada el pasado 30 de octubre de 2020, relacionada con la aclaración y corrección de la medida cautelar decretada por el despacho sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 420-51993 pues dicha medida cautelar fue registrada con posterioridad al registro de la compraventa del bien entre la aquí quejosa y el demandado

**COMPETENCIA**

La competencia para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Caquetá. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente: “Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria

a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

### **TRAMITE PROCESAL**

En virtud a lo establecido en el artículo 4° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la vigilancia judicial fue sometida a reparto por la Presidencia de esta Sala el 11 de febrero de 2021, correspondió al Despacho No 1, quien le asignó el número radicación No. 180011101001-2021-00007, y de esta manera asumió el conocimiento del asunto con auto CSJCAQAVJ21-18 de la misma fecha y dispuso recopilar la información para efectuar la verificación y análisis de la relevancia de los hechos que configuran la situación que se debe examinar conforme al escrito de la solicitante y así determinar, si existe mérito para continuar con la apertura del trámite de vigilancia judicial.

En este sentido, mediante Oficio CSJCAQO21-14 de fecha 11 de febrero de 2021, remitido a través de correo electrónico institucional, se requirió a la funcionaria para que, dentro de los tres días siguientes a la recepción de dicha comunicación, informara las actuaciones surtidas por el despacho en relación a la solicitud presentada por la quejosa. Es así que estando dentro del término la doctora ANGELA MARIA MURCIA RAMOS mediante Oficio S/N del 15 de febrero de los cursantes dio pronunciamiento al mismo indicando entre otras cosas que:

#### **1, Informe de la Funcionaria Judicial Vigilado Dra ANGELA MARIA MURCIA RAMOS, Juez TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA:**

Señaló que en dicho despacho cursa el proceso Ejecutivo Singular Radicado No. 18001-40-03-003-2012-00522-00 del Banco de Bogotá en contra de Wilson Ávila Parra.

Que, mediante providencia del 16 de febrero de 2020, se resolvió favorablemente la solicitud del levantamiento de la medida cautelar radicada vía email el pasado 30 de octubre de 2020 por la señora Mariela Cabrera Almarío, de ahí que la notificación por estado electrónico de la respectiva decisión se realizará el 17 de febrero de 2020.

Con ocasión a lo anterior, solicita el archivo del trámite administrativo fundamentado en que el hecho que dio origen a la vigilancia fue superado, además porque considera que en ningún momento las actuaciones del Juzgado han sido contrarias a los principios de la administración de justicia, como se expone en detalle en providencia de 16/febrero/2021.

#### **2- De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:**

##### **La Quejosa:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por la MARIELA CABRERA ALMARIO, en su condición de perjudicada dentro del proceso Ejecutivo Singular Radicado No. 2012-00522 adelantado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia aportó para el presente trámite administrativo:

- Solicitud de vigilancia judicial
- Solicitud de levantamiento de medida cautelar remitida via correo electrónico del despacho el 30 de octubre de 2020.
- Certificado de Libertad y tradición del bien inmueble
- Copia Escritura publica

### **La Funcionaria Vigilada**

La señora Juez Tercero Civil Municipal de Florencia, aportó como pruebas junto a la respuesta al requerimiento efectuado por el despacho las siguientes:

- Auto interlocutorio S/N de fecha 16 de febrero de 2021, por medio del cual el despacho ordenó el levantamiento de la medida de embargo que afectaba el bien inmueble con matricula inmobiliaria No. 420- 51993 de propiedad de la señora MARIELA CABRERA ALMARIO.

### **MARCO NORMATIVO**

La Constitución Política establece que la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228, lo siguiente; " La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial. De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada; precisó que la vigilancia judicial es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria.

Así mismo los artículos 29, y el precitado 228 de la Carta Magna, imponen el deber de todos los funcionarios de observar rigurosamente los términos procesales prescritos para las diferentes actuaciones adelantadas frente al Estado, principios que conllevan a estructurar una relación de conexidad necesaria entre el concepto de plazo razonable y de dilaciones injustificadas, cuya configuración en el curso de un proceso da lugar a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso. La mora judicial, tal como la ha entendido la corte Constitucional en múltiples pronunciamientos<sup>1</sup>, va en contravía del principio fundamental del acceso a la administración de justicia cuando se presenta la

---

<sup>1</sup> Ver entre otras T-1154 de 2004, T-1249-04, T-348 de 1993, T-502 de 1997, T-577 de 1998, T- 1227 de 2001, C-012 de 2002

dilación en el trámite de una actuación que es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos.

Sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias, así mismo este precepto se encuentra está contenido en el reglamento de la vigilancia judicial en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 Por tanto, ha de precisarse que, a este Consejo Seccional, le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

### **CONSIDERACIONES:**

El objeto de la vigilancia judicial administrativa es detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, conforme al marco normativo de la Vigilancia judicial, que es la normatividad que rige el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo Seccional, emitir decisión debidamente motivada “sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia” en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

### **DEL CASO PARTICULAR**

#### **1.Problema jurídico**

Según lo expuesto, el problema jurídico que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se evidencia la configuración de falta contra la eficacia de la administración de justicia que ameriten apertura de vigilancia judicial y si efectivamente se cumplen los presupuestos definidos en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa ), para adelantar dicho procedimiento respecto de la señora Juez Tercero Civil Municipal de Florencia a cargo del proceso Ejecutivo Singular Radicado No. 2012-00522 en el que es perjudicada la señora Cabrera Almario en razón a la medida cautelar de embargo decretada al bien inmueble de su propiedad..

Para despejar el interrogante planteado, se procederá analizar la información recaudada conforme al Acuerdo reglamentario de la vigilancia judicial y el marco normativo.

## **2. Análisis del caso concreto.**

La presente vigilancia judicial administrativa como ya se advirtió, se adelantó por la queja presentada por la señora Mariela Cabrera Almario, relacionada en la falta de pronunciamiento del Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia respecto al levantamiento de la medida cautelar decretada por este despacho al bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 420- 51993 de propiedad de la señora MARIELA CABRERA ALMARIO la cual fue presentada desde el mes de octubre de 2020.

**Para el caso objeto de esta vigilancia, y resolver el problema jurídico planteado, es importante entrar a examinar las actuaciones desplegadas por la funcionaria a cargo, según lo informado por la Juez Tercero Civil Municipal de Florencia.**

Atendiendo el alcance de la vigilancia judicial administrativa ha de indicarse que la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias, así mismo este precepto se encuentra está contenido en el reglamento de la vigilancia judicial en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 Por tanto, ha de precisarse que, a este Consejo Seccional, le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

Precisado lo anterior, se indicará como referente ilustrativo la naturaleza del asunto, que dio origen a la solicitud de vigilancia, el caso sub examine corresponde a un proceso ejecutivo singular que se encuentra establecido y su procedimiento regulado en los Artículos 422 al 472 del Código General del Proceso; en este sentido, y con base a lo petitionado por la quejosa se debe tener en cuenta que el legislador estableció en el Artículo 120 de la misma norma procesal, los términos para la adopción de decisiones por fuera de audiencia judicial así:

*“En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin.”*

Contextualizado lo anterior y analizadas las explicaciones esgrimidas por la funcionaria vigilada se encuentra que la decisión de fondo requerida por la hoy quejosa fue decidida por el despacho con auto del 16 de febrero de 2021 y ha de ser notificada en el estado del 17 de febrero de los cursantes conforme lo probó la funcionaria con la providencia remitida adjunta a la respuesta al requerimiento.

No obstante, a lo anterior, se debe señalar por parte de esta Corporación que en el trámite de la presente vigilancia el retardo o demora en el trámite del asunto se analizó partiendo de la información señalada por la hoy quejosa quien manifestó el retardo en la adopción de una decisión que resolviera de fondo el asunto que la tenía perjudicada, esto es, la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble de su propiedad petición que fue presentada al despacho desde el mes de octubre de 2020, es decir a la fecha de la decisión trascurrieron aproximadamente tres (3) meses y diez (10) días de los cuales deben descontarse veintidós días (22) correspondientes a vacancia judicial de fin de año, lo cual traduce en 2 meses y 15 días efectivos.

Así las cosas, esta Corporación no puede desconocer las circunstancias particulares ocasionadas por la pandemia del Covid19 que durante el año 2020 afectaron notoriamente el normal funcionamiento del sistema de administración de justicia, pues con el cierre de términos en los despachos establecido para la Rama Judicial desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1 de julio del mismo año, al reactivarse los mismos los despachos contaban con un represamiento de solicitudes presentadas durante este tiempo y las cuales no habían podido ser evacuadas por lo que iniciaron las labores pertinentes para la emisión de pronunciamiento según el orden de ingreso al despacho.

De otra parte ha de tenerse en cuenta que la vigilancia Judicial está dirigida al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, es así, que con la expedición de la providencia de fecha 16 de febrero de 2020 que resuelve el asunto objeto de vigilancia, no hay situación de deficiencia por normalizar y no hay lugar para continuar con el procedimiento reglamentario de la Vigilancia Judicial.

En este sentido y frente a las particularidades anteriormente señaladas, considera esta Corporación, en los términos del Acuerdo No. 8716 de 2011 que la demora se encuentra justificada en el presente asunto por lo que se dispondrá el archivo de la presente actuación administrativa.

### **CONCLUSIÓN**

Con fundamento en los anteriores consideraciones al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo - mora judicial administrativa, siendo este requisito sine qua non para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo Seccional, al despejar el interrogante planteado, decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra de la doctora **ANGELA MARIA MURCIA RAMOS**, en su condición de Juez Tercera Civil Municipal de Florencia, pues teniendo en cuenta los hechos, pruebas recopiladas y explicaciones, se observa que si bien existió una dilación en el tiempo la misma se encuentra justificada y la situación de deficiencia fue normalizada, considerando con ello la no existencia de un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial que dio origen a la vigilancia judicial;

En mérito de lo expuesto, El Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá,

Resolución Hoja No. 7 “Por medio de la cual se decide sobre la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa Radicada No. 2021-00007 adelantada al proceso Ejecutivo Singular Radicado No. 2012-00522 a cargo del Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia”.

---

### RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO: NO APERTURAR** el trámite de vigilancia judicial administrativa contra de la doctora ANGELA MARIA MURCIA RAMOS, en su condición de Juez Tercero Civil Municipal de Florencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

**ARTICULO SEGUNDO:** Informarle a la doctora ANGELA MARIA MURCIA RAMOS que de conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

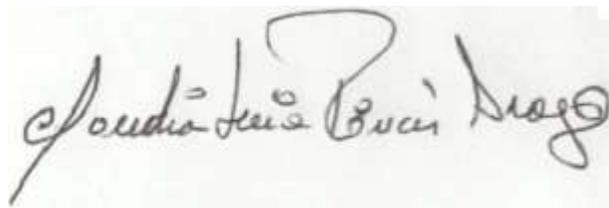
**ARTICULO: TERCERO** Por Secretaría de esta Corporación, Notificar esta decisión al servidor judicial y a la quejosa de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**ARTICULO CUARTO:** En firme la presente decisión por Secretaría del despacho ponente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

**Esta Resolución a la vigilancia judicial administrativa fue aprobada en sala efectuada el día 17 de febrero de 2021.**

### NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Florencia (Caquetá), a los dieciocho (18) días del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021).



**CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO**  
PRESIDENTA

CSJCAQ/CLRA

Firmado Por:

**CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO**  
**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - CONSEJO 001 SUPERIOR DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.  
Tel. 098 – 4351074 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) Florencia – Caquetá.

**Resolución Hoja No. 8** *“Por medio de la cual se decide sobre la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa Radicada No. 2021-00007 adelantada al proceso Ejecutivo Singular Radicado No. 2012-00522 a cargo del Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia”.*

---

Código de verificación: **3b5d86f3df272ddf3f525c6b383fe5135d6facce101d6f0f8c5b5f26e808a792**  
Documento generado en 18/02/2021 11:43:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.  
Tel. 098 – 4351074 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) Florencia – Caquetá.